E

n el Diario Oficial número 49.976 aparece publicada íntegramente la [Circular Externa 100-000006](http://servoaspr.imprenta.gov.co/diariop/diario2.pdf?p_tipo=18&p_numero=100-000006&p_fecha=19/08/2016&p_consec=1359254) que contiene la circular única de la Superintendencia de Sociedades. Nosotros aplaudimos que la entidad insista en mantener sus pronunciamientos codificados, por la gran cantidad de beneficios que ello tiene respecto del tráfico jurídico.

En varias ocasiones la circular se refiere a la contabilidad, los estados financieros y el revisor fiscal. Vale la pena hacer una revisión cuidadosa del instrumento para tomar nota de las posiciones actuales de ese despacho.

Tratándose de la disminución del capital (página 12) la circular exige “(…) *Certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, o contador si la entidad no cuenta con revisor fiscal, en la que se deje constancia de la disponibilidad de los recursos con los que se tiene la intención de efectuar el efectivo reembolso de aportes.* (…)”.

Está muy bien que la autoridad se cerciore sobre la disponibilidad de los recursos para hacer el respectivo reembolso (que no necesariamente es una restitución). Pero no creemos que un contador público, sea o no revisor fiscal, pueda hacer constar una intención.

Todas las constancias, certificaciones, informes, dictámenes de los contadores públicos, están sujetos a la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), a cuyo tenor “*Artículo 69. El certificado, opinión o dictamen expedido por un Contador Público, deberá ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad*.”

Un contador solo puede atestar aquello que le consta porque tiene evidencia que le hace llegar a certidumbre. Aunque las manifestaciones de los administradores son una forma de evidencia, no son, por sí solas, evidencia suficiente. No hay manera de establecer si los administradores mienten.

A lo más un contable podría afirmar que según documento que obra en su poder, los administradores tienen la intención de usar los recursos en cuestión para efectuar la disminución de capital. Obviamente ninguna responsabilidad tendría el respectivo profesional si el administrador cambiare de parecer.

Cosa distinta sería que el contador conociere que el administrador no tiene la intención mencionada. En tal caso no podrá expedir la certificación solicitada, pues de hacerlo cometería una falsedad. Eventualmente su conducta estaría tipificada en el Código Penal.

Si el administrador afirmare lo que no piensa hacer y el contador lo supiere, éste tendrá que informar a la autoridad, comunicándole la evidencia respectiva.

Por lo general, la llamada fe pública, solo obra cuando el contador puede apoyarse en el subsistema documental para afirmar una cosa. En otras palabras: la afirmación de un contador no se apoya en la conciencia del profesional, sino en sus observaciones sobre el sistema de información contable.

*Hernando Bermúdez Gómez*